



MOORE

LEGAL Y COMPLIANCE

REGULACIÓN DEL CANAL DE DENUNCIAS

Los canales de denuncia son, un elemento esencial de todo sistema de gestión de *Compliance*.

Hasta la entrada en vigor de la Directiva *whistleblowing* (Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión) no existía prácticamente ninguna regulación de estos canales.

La citada Directiva concedió un plazo de dos años para su transposición al ordenamiento jurídico interno, que expira este 2021, e impone la obligación de implantar un canal de denuncias (art. 8) tanto para empresas del sector público como del sector privado. En este último caso, se impone la obligación siempre que dichas entidades tengan más de 50 trabajadores o su actividad esté relacionada con la prestación de servicios y venta de productos relacionados con los mercados financieros; la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. No obstante, la Directiva también contempla que los Estados Miembros puedan exigir a las entidades del sector privado con menos de 50 trabajadores la adopción de canales de denuncia internos.

Muchas de las empresas españolas que cuentan con sistemas de *Compliance* ya disponen de canales de denuncia internos, y una vez transpuesta la Directiva, necesitarán ajustar sus protocolos internos a la nueva regulación y las que no dispongan de ellos deberán implantarlos.



Cabe recordar que, la gestión del canal de denuncias puede externalizarse

La propia Directiva *whistleblowing* admite la posibilidad de que la gestión del sistema de denuncias se delegue en asesores externos, y que incluso con anterioridad a la Directiva, la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado (Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas) ya establecía la posibilidad de externalizar ciertos servicios de *Compliance*, poniendo como ejemplo la formación a directivos y empleados y la gestión de los canales de denuncias, siempre que el oficial de cumplimiento sea un órgano de la persona jurídica.

Si bien el órgano de cumplimiento y, en su caso el *compliance officer* encargado de cumplimiento debe formar parte de la organización, por cuanto el Código Penal (art. 31 bis) establece que deberá designarse a «un órgano de la persona jurídica», ello no es óbice para que un tercero experto y externo a la organización empresarial pueda prestar apoyo u asesoramiento continuado al mismo.